



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA O
DECLARACIÓN RESPONSABLE DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

I. Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios relativos a las aperturas de establecimientos.

Artículo 2.º

1. Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos o posteriores, inherentes al otorgamiento de la necesaria licencia o a la presentación de declaración responsable, para la apertura de locales de negocios, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. Están sujetos a esta tasa los supuestos que, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Actividades vigente, precisen la concesión de una licencia de apertura o la presentación de una declaración responsable, con carácter previo a la apertura del establecimiento.

Artículo 3.º La tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, previos o posteriores, tendente a la tramitación de la licencia de apertura de establecimientos o derivada de declaración responsable.

II. Hecho imponible.

Artículo 4.º

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.



2. Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3. A los efectos de la tasa municipal de apertura de establecimientos, constituye hecho imponible no solo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, necesarias para la autorización o comprobación de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de la Licencia de Apertura o Declaración Responsable, de establecimientos ya existentes.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 5.º

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- a) La persona física y jurídica en cuyo nombre se solicita la licencia o se presenta la declaración responsable.
- b) La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

IV. Responsables.

Artículo 6.º La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 7.º No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.



VI. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.

Artículo 8.º

1. La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al procedimiento de intervención administrativa y a la actividad real que se pretenda ejercer en cada establecimiento, y que se encuentre sujeto a licencia o declaración responsable, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades vigente.
2. CUOTAS Y TARIFAS: Según Anexo

VII. DEVENGO.

Artículo 9.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación tributaria:
 - Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.
 - Cuando se lleve a cabo la actuación inspectora en los casos de regularización de actividades que se estén desarrollando sin la correspondiente Licencia Municipal o Declaración responsable.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 10.º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura o en presentar una declaración responsable, deberán solicitar la cuantificación del importe de Depósito Previo.
2. El Departamento de Hacienda municipal a propuesta de la Oficina Técnica Municipal llevara a cabo la liquidación del depósito previo en función de la actividad declarada, liquidación que será abonada por el interesado en la forma y plazos contenidos en la misma.
3. Transcurrido el plazo de pago señalado en la liquidación sin efectuarse el abono se entenderá que el interesado ha desistido de su petición procediéndose al archivo de la solicitud de licencia o declaración responsable.



Artículo 11.º

El pago de la liquidación por el interesado no crea derecho alguno para el solicitante ni le facultara para la apertura del establecimiento que solo podra llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia municipal o se presente la declaración responsable.

Artículo 12.º

Los sujetos pasivos que cesen en el ejercicio de la actividad que se desarrolle en el establecimiento deberán comunicar dicho cese a la Oficina Técnica Municipal en el plazo de UN MES a contar desde dicho cese, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Baja en el I.A.E.
- Licencia (Tarjeta) de apertura del establecimiento.

DISPOSICION FIANAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Artículo 13.º Por razón de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de la presente tasa, no se emitirán las liquidaciones cuyo importe sea inferior a 3 euros, una vez aplicadas las bonificaciones en la presente ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

A) LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA IMPLANTACIÓN

a) Para aquellas actividades comprendidas en el I.A.E. que no gocen de beneficio fiscal o no tengan asignadas cuota cero, la cuota tributaria de la presente Tasa será el 150'00% de la cuota mínima según Tarifa del I.A.E según la regulación establecida para dicho impuesto así como la Instrucción para su aplicación aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de Septiembre y las disposiciones dictadas



para su desarrollo o las que se dicten para la modificación de las contenidas en el Real Decreto Legislativo.

B) Para las actividades no sujetas en el I.A.E., la cuota tributaria de la presente Tasa será una cantidad fija de 185'00 euros.

c) Para aquellas actividades generadoras de energía eléctrica mediante la utilización, transformación o transporte de energía solar, hidroeléctrica, biomasa, gas o de cualquier otro tipo la cuota tributaria a aplicar será del 400% de la cuota mínima según tarifa del I.A.E.

En caso de actividades generadoras de energía eléctrica mediante la utilización, transformación o transporte de energía eólica la cuota tributaria a aplicar será en razón de 6.000 euros por aerogenerador.

B) DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA IMPLANTACIÓN.

a) Para aquellas actividades comprendidas en el I.A.E., que conforme a la Ordenanza Municipal de Actividades estén consideradas como de escasa complejidad Técnica y Urbanística la cuota tributaria de la presente Tasa será el 100'00% de la cuota mínima según Tarifa del I.A.E según la regulación establecida para dicho impuesto así como la Instrucción para su aplicación aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de Septiembre y las disposiciones dictadas para su desarrollo o las que se dicten para la modificación de las contenidas en el Real Decreto Legislativo.

Para las demás Actividades sometidas a este régimen de Declaración Responsable, sujetas igualmente al precitado Impuesto (I.A.E.), la cuota tributaria a abonar será el 125'00%.

b) Para las actividades no sujetas al I.A.E., la cuota tributaria de la presente Tasa será una cantidad fija de 175'00 euros.

ACTIVIDADES OCASIONALES O PROVISIONALES

Las actividades ocasionales y temporales tendrán una reducción sobre la cuota que le corresponda como licencia de nueva implantación del 50%.

Se entiende que un establecimiento tiene carácter provisional o temporal cuando con carácter previo se haga constar ese



carácter y con un plazo máximo de 6 meses, toda vez que en el caso de que transcurra dicho plazo y el establecimiento continuase abierto o en actividad se contribuirá por la cuota total, liquidándose la diferencia.

CAMBIOS DE TITULARIDAD

No estarán sujetas a la presente tasa las comunicaciones de cambio de titularidad de las licencias de apertura.

CONSULTAS

Consulta sobre viabilidad del establecimiento, actividades e instalaciones, por la realización del servicio : 20 euros

MODIFICACIONES DE LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE MODIFICACIONES, AMPLIACIONES Y REFORMAS DE ACTIVIDADES PREEXISTENTES LEGALIZADAS.-

Las modificaciones sustanciales que alteren la licencia o declaración responsable anterior abonarán una cuota equivalente a la correspondiente a la licencia o declaración responsable de nueva implantación, siendo del 50% de la cuota cuando se trate de modificaciones no esenciales conforme a la Ordenanza Municipal de Actividades.

NOTA COMUN-1

Los sujetos pasivo de la presente tasa que tengan la condición de minusválidos físicos o psíquicos, de al menos el 33%, o formen parte de colectivos especiales, mayores de 45 años, parados de larga duración, con más de 2 años de antigüedad en el Régimen Especial Agrario, etc, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la cuota tributaria ordinaria correspondiente a la actividad a desarrollar en el establecimiento.

NOTA COMUN-2

Gozarán una bonificación del 99 % en la presente tasa, los locales o establecimientos en los que se inicien actividades sea cual sea la superficie, así como los cambios de titularidad de los mismos.